ESTATUTOS REFORMADOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES N° 2 DIVISION LOS BRONCES DE LA EMPRESA MINERA SUR ANDES LTDA.

TITULO I
FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1: Este Sindicato fue fundado en la ciudad de Santiago con fecha 06 de octubre de 1964 con el nombre de "Sindicato Profesional de Empleados Particulares Mina Los Bronces de la Compañía Disputada De Las Condes" y obtuvo su personalidad jurídica por Decreto N° 433, del 06 de diciembre de 1965, del Ministerio de Justicia. Posteriormente, se reformaron sus Estatutos con fecha 23 de diciembre de 1980, pasando a ser un sindicato de empresa en la forma prevista en el D.L. N° 2.756, de 1979, con el nombre legal de "Sindicato de Trabajadores N° 2 Mina Los Bronces de la Cía. Minera Disputada De Las Condes S.A.", continuador legal del anterior. Luego, con fecha 23 de octubre de 1992, se reformaron nuevamente los Estatutos de la organización, adecuándolos a las normas de la ley N° 19.069, conservando su nombre, domicilio en la ciudad de Santiago y jurisdicción en todo el territorio nacional. Con fecha 4 de diciembre de 2003, conforme lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.759 del año 2001, la organización reformó sus estatutos para adecuarlos a la legislación, cambiando además su nombre -atendida la modificación de la razón social de la empresa- por el de "Sindicato de Trabajadores N° 2 División Los Bronces de la Empresa Minera Sur Andes Ltda.", continuador legal de los anteriores. El sindicato tiene su domicilio en la ciudad de Santiago, su jurisdicción es de carácter nacional y se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Sindicatos de la Dirección del Trabajo con el N° 13-12-83.

ARTICULO 2: El sindicato tiene por objeto preferente el obtener el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación dentro de las siguientes finalidades:

1.- Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados.

No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;

2.- Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva a nivel de empresa y, asimismo cuando, previo acuerdo de las partes, la negociación involucre a mas de una empresa. Suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;

3.- Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo y/o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas y/o judiciales, actuar como parte en los juicios y/o reclamaciones a que den lugar a la aplicación de multas u otras sanciones;

4.- Actuar como parte en los juicios o reclamaciones de carácter judicial o administrativos que

tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección establecidas a favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;

5.- Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionales recreación:

6.- Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados; efectuar jornadas y cursos de capacitación laboral; promover la constitución de Comités Bipartitos de Capacitación en el marco de la ley 19.518;

7.- Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;

8.- Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos en accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia del los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones entre estos y exigir su pronunciamiento;

9.- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio-económicas y otras;

10.- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;

11.- Propender al mejoramiento del nivel de empleo;

12.- Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, directamente o participando en sociedades, y

13.- En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

ARTICULO 3: Si se disolviere el sindicato, sus fondos, sus bienes y útiles pasaran a poder de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de Empresa Compañía Minera Disputada de las Condes S.A., R.S.U. 13-12-097. El liquidador de los bienes será la persona que designe el Director del Trabajo.

TITULO II
DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 4°: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrá dos clases de asamblea: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar en asamblea será necesario un quórum del 50% más uno de los socios en primera citación; en otra citación sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 25. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO 5°: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede sindical, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación. No obstante, ambas citaciones, primera y segunda, podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha en horas distintas.

En caso de un imprevisto o urgencia, el directorio queda facultado para convocar a asamblea sin sujetarse a los plazos señalados, tomando las providencias necesarias para comunicarlas a los socios

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 6°: La asamblea ordinaria se reunirá trimestralmente para recibir la cuenta del directorio, estudiar y resolver los asuntos que estimen convenientes para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 7°: Las Asambleas extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente o a solicitud del 20%, a lo menos, de los asociados.

En estas sesiones no se podrá tratar otras materias que las estrictamente enunciadas en la convocatoria.

En todo caso sólo en asamblea extraordinaria podrá tratarse la disolución del sindicato y la reforma de estatutos. Para la disolución del sindicato se requerirá un quórum de aprobación de la mayoría absoluta de los socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe entre aquellos que dispone la ley.

ARTICULO 8°: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrán efectuar asambleas parciales para que los asociados se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o socio que designe el directorio y se considerarán como una sola para todos los efectos legales.

ARTICULO 9°: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose además, que los asambleístas pueden

plantear otras, dicha asamblea debe efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe entre aquellos que dispone la ley.

ARTICULO 10°: El Sindicato, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución, afiliación o desafiliación a federaciones, confederaciones o centrales sindicales mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe entre aquellos que dispone la ley, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido de los estatutos de la organización de grado superior y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá aportar a ella. Como asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior y el nombre de ésta.

ARTICULO 11°: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

ARTICULO 12°: La revocación de un acuerdo tomado en una Asamblea, sólo procederá si se propone en otra posterior, a la que asista por lo menos igual porcentaje de socios que aquélla en que se tomó.

TITULO III
DEL DIRECTORIO

ARTICULO 13°: El directorio del sindicato estará compuesto por el número de miembros de acuerdo a la cantidad de socios que tiene la organización, que tengan derecho a fuero, permisos sindicales y licencias, según lo establecido en el artículo 235 del Código del Trabajo.

Los miembros del directorio durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Para poder participar en los actos de elecciones de directorio, sean éstas totales o parciales, el socio deberá tener una antigüedad igual o superior a 3 meses.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto tantas preferencias como cargos a llenar.

Para la aplicación de la ley, el sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general.

ARTICULO 14°: Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al Secretario, en caso de no existir al Presidente o al Tesorero, o a cualquiera de los directores sindicales si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de ésta refrendándola con su firma, entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, el 5% de los socios, a lo menos, en una asamblea designarán una comisión integrada por tres socios, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del Ministro de Fe al acto eleccionario.

El encargado o la comisión designada para este efecto tendrá la misión de recepcionar las candidaturas y certificar al Ministro de Fe las que haya recibido dentro del plazo.

Las candidaturas recepcionadas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social y ficheros del área, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

ARTICULO 15°: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo las candidaturas presentadas y la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo máximo 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 16°: Para ser dirigente del Sindicato, el socio deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 18 años de edad;

b) Tener una antigüedad mínima de un año como socio del sindicato.

c) Estar al día en el pago de las cuotas;

ARTICULO 17°: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar se elegirá al socio que tenga mayor antigüedad en el sindicato y de persistir se considerará antigüedad en la empresa de entre los empatados; en caso que ésta persista se sorteará ante Ministro de Fe.

ARTICULO 18°: Dentro de los 5 días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo con el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. Si éste no pudiese o no quisiese asumir, el reemplazante será al socio que le siguió en el acto eleccionario, y así sucesivamente. A falta de reemplazante, y sólo en el evento de que la vacante se produzca antes de seis meses de la fecha en que termina el período de la mesa directiva en ejercicio, se efectuará una elección, donde cada socio tendrá derecho a una preferencia. Este acto eleccionario será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en la misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 14 de este estatuto.

Si el número de dirigentes que quedase fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del Directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos el tiempo que señala el inciso segundo del artículo 13 de estos estatutos.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva a la empresa en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro del tercer día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTICULO 19°: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de director, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a reestructurarse procediendo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la empresa.

ARTICULO 20°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. El quórum de sesión será la mayoría absoluta de los miembros del directorio y los acuerdos requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 21°: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionara un proyecto de presupuesto basado en los ingresos y gastos de

la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 120 días del año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente o bien le dé su aprobación.

En caso de no producirse acuerdo en relación a este proyecto, se tendrá por aprobado el presupuesto vigente actualizado de acuerdo a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor (IPC).

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

a) Gastos administrativos;

b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales;

c) Servicios y pagos directos a socios;

d) Capacitación y extensión sindical;

e) Inversiones,

f) Inventario, y

g) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización. En el caso que se agoten los recursos señalados, la o las partidas correspondientes serán suplidas en presupuestos complementarios.

ARTICULO 22°: El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de 10 días ni después de 15 días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

Sin perjuicio de lo anterior, el directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionare dicho acceso dentro del plazo de 15 días hábiles desde la fecha en que recepcione la solicitud por escrito, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

Será responsabilidad del directorio, cualquiera sea el número de afiliados a la organización, llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTICULO 23°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y el Tesorero obrando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por

escrito a la nueva directiva, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en ejercicio de la administración de los bienes del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV
DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 24°: Son facultades y deberes del Presidente:

a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;

b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;

c) Firmar las actas y demás documentos;

d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;

e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y

f) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 25°: En caso de ausencia imprevista del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTICULO 26°: Son facultades y deberes del Secretario:

a) Redactar las actas y sesiones de asambleas y directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;

b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;

c) Llevar al día los libros de actas y de registros de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, los archivos de solicitudes de postulaciones a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente.

d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;

e) Mantener a su cargo y responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría; y

f) Cualquier otro deber o facultad que le asigne el Directorio.

ARTICULO 27° : Facultades y deberes del Tesorero:

a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;

b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso, en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuotas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;

c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso segundo del artículo 32;

d) Llevar al día los libros de ingresos y egresos y el inventario;

e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;

f) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del Sindicato en la Oficina de un Banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de los ingresos mensuales;

g) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;

h) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestarios, en orden cronológico, y

i) Cualquier otro deber o facultad que le asigne el Directorio.

ARTICULO 28°: Serán deberes y facultades de los directores:

a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales;

b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y

c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne el Directorio.

TITULO V
DE LOS SOCIOS

ARTICULO 29°: Podrán pertenecer a este sindicato todos los trabajadores que presten servicios en la empresa Minera Sur Andes Ltda., cuya solicitud de afiliación sea aprobada y cumplan con los requisitos que los estatutos de la organización exigen.

Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada por el directorio y resuelta por el. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva.

ARTICULO 30°: Son obligaciones y deberes de los socios:

a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;

b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque, cooperar con las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;

c) Pagar una cuota ordinaria mensual, la que podrá ser modificada por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios asistentes en asamblea especialmente citada para este efecto.

d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes y dar aviso al secretario cuando cambie de domicilio o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones del registro;

e) Pagar las cuotas extraordinarias que acuerde la asamblea.

ARTICULO 31°: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias, las que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 32°: Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia dirigida por escrito a cualquiera de los dirigentes. Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a 2 meses.

El tesorero notificará por carta certificada a cada unos de los socios que se encuentren atrasados en el pago de 2 cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO VI
DE LAS COMISIONES

ARTICULO 33°: En la primera asamblea ordinaria posterior a la elección del directorio, se procederá a elegir una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará siempre compuesta por un número impar de integrantes con un mínimo de tres (3) y un máximo igual al número de integrantes de la mesa directiva, todos no directores, con las siguientes facultades:

a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;

b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales, y

c) Velar que los libros de ingresos y egresos, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La comisión revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará según vigencia del directorio, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o sólo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un contador, el sindicato estará obligado a pagar sus honorarios, previa aprobación del gasto por la asamblea, mediante un aporte extraordinario de los asociados.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la asamblea, quien resolverá sin ulterior recurso.

ARTICULO 34°: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en el caso de ausencia de éstos, por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

TITULO VII
DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 35°: El patrimonio del sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización y su financiamiento se obtendrá de:

a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;

b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;

c) Con el producto de los bienes del sindicato;

d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;

e) Por el producto de la venta de sus activos;

f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;

g) Por el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste; y

h) Por el producto que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTICULO 36°: El Sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas contraídas por sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

ARTICULO 37°: Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles requerirá de aprobación previa de la Asamblea, dejándose constancia del acuerdo en el acta correspondiente.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo 5° de estos estatutos, señalando claramente el motivo de la misma. El quórum de aprobación será la mayoría absoluta de la totalidad de los socios, y la votación se llevará a cabo ante un ministro de fe entre aquellos que dispone la ley.

TITULO VIII
DE LAS CENSURAS

ARTICULO 38°: El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio del sindicato, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

Recepcionada la petición el directorio deberá solicitar el ministro de fe dentro del plazo de tres días. Si la directiva pasado el plazo no ha realizado el trámite de petición de Ministro de Fe, los interesados quedan facultados para solicitar uno y convocar a votación de censura. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formarán una comisión integrada por tres socios del sindicato.

ARTICULO 39°: La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada al efecto, y en la cual además, se formularán los descargos del directorio inculpado.

ARTICULO 40°: La votación de censura deberá efectuarse ante ministro de fe de los señalados por la ley.

Los miembros del directorio o la comisión y el ministro de fe que actuare, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados notificaron al o los miembros de la directiva la convocación para votar la censura. Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla en forma directa ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos en este Título.

La votación se efectuará siempre en un mismo día y en caso de estar los socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, se podrán efectuar votaciones parciales para que los asociados puedan pronunciarse sobre la censura.

Estas votaciones parciales serán realizadas ante un Ministro de Fe, quien deberá remitir los votos en sobre cerrado y sin escrutar al Inspector del Trabajo del domicilio del Sindicato, junto con el Acta respectiva, donde se efectuará un solo escrutinio.

ARTICULO 41°: En la votación de la censura podrán participar sólo aquellos socios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

No podrán votar en la censura el socio que tenga menos de un año de antigüedad en la organización, cuando hubiere estado afiliado a otro Sindicato de la Empresa inmediatamente antes de su incorporación a esta asociación, salvo que el cambio de Sindicato se deba al traslado del trabajador de un establecimiento a otro.

ARTICULO 42°: Los votantes manifestarán su voluntad en cédulas secretas, no transparente o traslúcida, y de igual color y tamaño, en que señalan su decisión de aceptación o rechazo de la censura con los vocablos "sí" o "no", como afirmativo o negativo, respectivamente.

En caso de personas que no sepan leer o escribir se pedirá el concurso del ministro de fe asistente o del funcionario designado al efecto.

ARTICULO 43°: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta del total de los socios del Sindicato con derecho a voto.

ARTICULO 44°: La aprobación de la censura significa que el Directorio debe hacer inmediata dejación del cargo por lo que procederá a una nueva elección de Directorio. La medida de censura no inhabilita a los afectados para ser elegidos Directores nuevamente, salvo los casos legales expresamente señalados.

ARTICULO 45°: Ninguna determinación que se tome sobre censuras será válida, si no se ha cumplido previamente con las disposiciones de la Ley y este Título.

TITULO IX
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTICULO 46°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago integro de la deuda. En ningún caso el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 47°: El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;

b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto y,

c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

ARTICULO 48°: Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria, por primera vez, ni mayor de dos cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a seis meses.

ARTICULO 49°: La asamblea en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejen.

ARTICULO 50°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema, podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reintegro sino después de un año de esta expulsión.

ARTICULO 51°: Una vez que el trabajador se retire del sindicato, debe saldar sus deudas con éste.

ARTICULO 52°: Las sanciones contempladas en este Título también son aplicables a los Directores en la forma y condiciones señaladas anteriormente.

ARTICULO 53°: En sus relaciones con el Sindicato, los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Directorio y de la Asamblea, de estas resoluciones podrán reclamar al tribunal respectivo para que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado.

TITULO X
ORGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 54°: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominado Comité eleccionario, conformado por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea, encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.

El Ministro de Fe que suscribe, Certifica que el presente estatuto fue leído y aprobado en asamblea de Reforma celebrada con fecha 04 de Diciembre de 2023.

Fernando Opazo Lanas
NOMBRE FIRMA DEL MINISTRO DE FE.

MARIA KOVACEVIC M.
RUT: 5.897.274-6
FISCALIZADOR

Certifico, que con esta fecha, se han depositado e inscrito bajo el numero 13.12.0083 del Registro Sindical Unico actas de Reforma y copia fiel de los estatutos certificados por el Ministro de Fe don (a) Fernando Opazo Larrain de la organización denominada Sindicato de Trabajadores nº 2 División Los Bronces de la Empresa Minera Sur Andes Ltda.

Stgo. 12 de Diciembre de 2003

FIRMA Y TIMBRE DEL INSPECTOR DEL TRABAJO

Con fecha 20.08.04 se dio cumplimiento a Ord 533 del 30/01/04 de la Dirección Regional Metropolitana, ingresado a esta Inspección el 01/07/04, en relación a las observaciones formuladas a la reforma de estatutos

INSPECCION DEL TRABAJO UNIDAD RELACIONES LABORALES STGO. NOR ORIENTE

MARIA KOVACEVIC M.
RUT: 5.897.274-6
FISCALIZADOR

Santiago, 18 MARZO 2022.

ADECUACION ESTATUTOS.

Oficina de Partes - Dirección del Trabajo		
N° seguimiento: GDC-1312/2022/E55232		
	Creación:	18/03/2022 10:53
N° expediente:	Recepción:	18/03/2022 10:53
E55232/2022	Impresión:	18/03/2022 10:53

Señor
Inspector del Trabajo Providencia
Presente

A través de la presente, nos permitimos informar que en asamblea realizada con fecha 17 de MARZO de 2022.
En cumplimiento con los dictámenes 2342/030 de fecha 23-05-2018 y 1028/21 del 21-02-2018, donde se imparten instrucciones relativas a la adecuación de estatutos sindicales incorporando mecanismo que fomenten la participación femenina en los directorios de las organizaciones sindicales, nuestra organización Sindicato de Trabajadores N° 2 División Los Bronces de la empresa minera sur Andes Ltda. inscrita con el N° 13.12.0083 del registro único de organizaciones sindicales correspondiente a esta inspección comunal del Trabajo, viene mediante la presente a adecuar sus estatutos a los dispuesto por la ley N° 20.940, agregando al titulo III del Directorio los siguientes artículos: 13° bis.

Acompañamos en este acto, para su depósito los siguientes documentos:

- 3 copias anexo adecuación ley 20.940
- Copia estatutos vigentes.

Felix Mohr Escobar
Rut: 15.914.436-4

Guillermo Santander F
Rut: 12.227.455-1

Cesar Estay Moyano
Rut: 12.583.159-1

Katherine Avila G
Rut: 15.009.502-6

SINDICATO DE TRABAJADORES
DIVISIÓN LOS BRONCES
MINERA SUR ANDES LTDA.
ANGLO AMERICAN CHILE
Registro Único 13.12.83

Patricio Valenzuela C
Rut: 12.395.401-7

ARTICULO 13 BIS: En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33 % en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberán haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

Total de socios más socias	N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1000 a 2999	2
3000 o más	3
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 231 del Código del Trabajo, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ADECUACIÓN FUE EFECTUADA CON FECHA 17.03.2022 POR LOS SRS. GUILLERMO SANTANDER, FELIZ MOHR, CESAR ESTAY, KATHERINE AVILA Y PATRICIO VALENZUELA, TODOS DIRIGENTE VIGENTES DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA: ***SINDICATO DE TRABAJADORES N°2 DIVISION LOS BRONCES DE LA EMPRESA MINERA SUR ANDES LTDA., R.S.U. 13.12.0083*** *Y SIENDO DEPOSITADA EL 18.03.2022 EN ESTA INSPECCIÓN DEL TRABAJO, QUIEN VERIFICÓ QUE SOLO SE PROCEDIÓ A INCORPORAR AL ESTATUTO VIGENTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 231 o 227 o 278, DEL CODIGO DEL TRABAJO.*

UNIDAD RELACIONES LABORALES

FIRMA Y TIMBRE INSPECTOR DEL TRABAJO

SANTIAGO, 18 de Marzo de 2022.